

SESIÓN 04

LA SENTENCIA: INSTRUMENTO ANALÍTICO SINTÉTICO DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

TIPOS DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL EN EL PERU¹

El Tribunal Constitucional de acuerdo a nuestra Carta Fundamental de 1993 es el órgano de control de la Constitución (Art. 201), el que conforme con el art. 1 de la Ley No. 28301 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: ***“Es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad”***, norma esta que, modestia aparte la considero debió de estar inmerso dentro de la propia Constitución, por los cuestionamientos que hoy se teje respecto de que no existe norma alguna que refiera que el Tribunal Constitucional en nuestro país sea el máximo intérprete de la Constitución.

Nuestro Tribunal Constitucional en un tipo de Sentencia estipulativa, puesto que expone los conceptos, alcances y efectos de la sentencia, de manera que, más adelante, ya no tenga que volver a explicarlos, en el Expediente No. 010-2002-AI/TC seguido por Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos con firmas debidamente certificadas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, contra los Decretos Leyes Nos. 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas, Fundamento VI.

EL CARÁCTER Y ALCANCE DE LA SENTENCIA, efectúa una primera explicación del tipo de sentencias que dicta, considerando la trascendencia de dicha acción de inconstitucionalidad en la vida social y jurídica del país, en el que además estable que

¹ Neil Erwin Avila Huamán en <http://www.amag.edu.pe/webestafeta2/index.asp?warproom=articles&action=read&idart=823>.

sus fallos son vinculantes para todos los poderes públicos, y de manera específica para los Jueces.

En ese contexto las sentencias del Tribunal Constitucional pueden clasificarse en sentencias denominadas interpretativas, por el que, los tribunales constitucionales evitan crear vacíos y lagunas de resultados funestos para el ordenamiento jurídico, permitiendo disipar las incoherencias, galimatías, antinomias o confusiones que puedan contener normas con fuerza o rango de ley. Estas a su vez, cuando se pronuncian fundamentalmente respecto al contenido normativo, pueden ser, estimatorias y desestimatorias.

Las sentencias aditivas, muy por el contrario, declara la inconstitucionalidad de una disposición o una parte de ella, en cuanto se deja de mencionar algo (“en la parte en la que no prevé que (...)”) que era necesario que se previera para que ella resulte conforme a la Constitución.

Las sentencias sustitutivas, a diferencia de las anteriores, se caracterizan por el hecho de que con ellas el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de una ley en la parte en la que prevé una determinada cosa, en vez de prever otra.

En cuanto a las sentencias exhortativas, se afirmó que son aquellas en virtud de las cuales, al advertirse una manifestación de inconstitucionalidad en un determinado dispositivo legal, sin embargo, el Tribunal Constitucional solo declara su mera incompatibilidad y exhorta al legislador para que, en un plazo razonable, introduzca aquello que es necesario para que desaparezca el vicio meramente declarado (y no sancionado).

En un segundo intento el Tribunal Constitucional considerando conveniente fijar su posición acerca de la tipología y los efectos de la jurisprudencia constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente No. 004-2004-CC/TC Demanda de Conflicto de Competencia interpuesta por el Poder Judicial contra el Poder Ejecutivo en el

Fundamento I. **La tipología y los efectos de la jurisprudencia constitucional**

realiza otra explicación de tipos de sentencias que dicta, siendo estas:

I. **Las sentencias de especie** que se constituyen por la aplicación simple de las normas constitucionales y demás preceptos del bloque de constitucionalidad a un caso concreto y particular; y,

II. **Las sentencias de principio** son aquellas que forman la jurisprudencia propiamente dicha, interpretan el alcance y sentido de las normas constitucionales, llenan las lagunas y forjan verdaderos precedente vinculantes.

Dentro de estas últimas además encontramos:

A. **Las sentencias estimativas**, por el que se declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad, siendo su consecuencia jurídica la eliminación o expulsión de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico, estas además pueden ser:

1. Sentencias de simple anulación, que resuelve dejar sin efecto una parte o la integridad del contenido de un texto;
2. Sentencias interpretativas propiamente dichas, que declara la inconstitucionalidad de una interpretación errónea efectuada por algún operador judicial, lo cual acarrea una aplicación indebida;
3. Sentencias interpretativas-manipulativas (normativas), a través del cual el órgano constitucional detecta y determina la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de una ley o norma con rango de ley, a su vez estas también pueden ser:
 - Sentencias reductoras, son aquellas que señalan que una parte del texto cuestionado es contraria a la Constitución,

y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada;

- Sentencias aditivas, en donde el órgano de control de la constitucionalidad determina la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa;
- Sentencias sustitutivas, en el que el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad parcial de una ley y, simultáneamente, incorpora un reemplazo o relevo del contenido normativo expulsado del ordenamiento jurídico; vale decir, dispone una modificación o alteración de una parte literal de la ley, tipo de sentencia obviamente bastante controvertidas en estos últimos tiempos; y,
- Sentencias exhortativas, donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma con rango de ley, pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que recomienda al Parlamento para que, dentro de un plazo razonable, expida una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios o valores constitucionales (Expedientes Acumulados Nos. 01/003-2003-AI/TC y Expediente No. 022-2003-AI/TC).

B. **Las sentencias desestimativas**, que declaran, según sea el caso, inadmisibles, improcedentes o infundadas las acciones de garantía, o resuelven desfavorablemente las acciones de inconstitucionalidad, pudiendo ser por su contenido sustantivo:

1. Por rechazo simple, en este caso el órgano de control de la constitucionalidad resuelve declarar infundada la demanda presentada contra una parte o la integridad de una ley o norma con rango de ley; y,
2. Por sentido interpretativo (interpretación *strictu sensu*), por el que se establece una manera creativa de interpretar una ley parcial o totalmente impugnada.

En adición a ellas el Tribunal Constitucional Peruano ha dictado diversas sentencias en los Expedientes Nos. 0008-2003-AI/TC y No. 018-2003-AI/TC llamadas instructivas, las mismas que se caracterizan por realizar, a partir del caso concreto, un desarrollo jurisprudencial y doctrinario de los temas más importantes en discusión y tienen por finalidad orientar a los Jueces con criterios que puedan utilizar en la interpretación constitucional que realicen en los procesos a su cargo y, además, porque contribuye a que los ciudadanos ejerciten mejor sus derechos.

Además de los tipos de sentencia, el Tribunal Constitucional en los fundamentos de dicha decisión también explica dos principios rectores de la actividad jurisdiccional-constituyente, siendo estos:

- **El Principio de Conservación de la Ley**, mediante dicho axioma se exige al Juez Constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado; y,

- **El Principio de Interpretación desde la Constitución**, mediante esta pauta básica se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental.

CASO 01

EXP. N.º 2627-2002-HC/TC

ICA

FRANCISCO JAVIER TITO CAQUIAMARCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Francisco Javier Tito Caquiamarca contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 139, su fecha 4 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de setiembre de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra los señores magistrados de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, por la vulneración de su libertad individual. Sostiene que ha sido condenado por el delito de terrorismo a 15 años de pena privativa de la libertad, y que los emplazados han frustrado su derecho a acogerse al beneficio penitenciario de libertad condicional que establece el Código de Ejecución Penal, con el argumento de que no le corresponde por estar comprendido en los alcances del Decreto Ley N.º 25475.

Realizada la investigación sumaria, los magistrados accionados declararon uniformemente que los sentenciados por delito de terrorismo no tienen acceso a ningún beneficio penitenciario, por lo que su decisión se dictó conforme a ley.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Ica, con fecha 18 de setiembre de 2002, declaró improcedente la demanda por estimar que, al momento de producirse los hechos, estaba prohibida la concesión de beneficios penitenciarios a los condenados por delito de terrorismo.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Del examen de la demanda se aprecia que la presunta vulneración a la libertad individual del actor se manifiesta en la denegatoria del beneficio penitenciario de liberación condicional que solicitara a los magistrados emplazados; no obstante, debe señalarse, conforme obra a fojas 8 del expediente, que la sentencia impuesta al actor fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por

magistrados con identidad secreta, de acuerdo con lo previsto por el Decreto Ley N.º 25475.

2. Si se tiene en cuenta que la aplicación de los beneficios penitenciarios exige como requisito elemental o *sine qua non* que exista una sentencia condenatoria de vigente cumplimiento, la misma que debe ser el resultado de un veredicto de culpabilidad dictado dentro de un proceso seguido con estricto respeto de los derechos constitucionales del imputado, ello sólo puede significar que en el presente caso la pretensión constitucional que debe ser examinada es la regularidad del debido proceso seguido al accionante y no la reclamación de un beneficio penitenciario indebidamente denegado, por cuanto esta última cuestión resultaría contingente o eventual frente a la alegación de un injusto proceso penal con sentencia condenatoria, si bien ambos casos inciden sobre la libertad individual.
3. En este sentido, resulta pertinente remitirse a la sentencia recaída en el Exp. N.º 010-2002-AI/TC, en la cual el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso, reconocido en el primer párrafo del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, en estricto, recoge un "modelo constitucional del proceso", es decir, un cúmulo de garantías mínimas que legitiman el tránsito regular de todo proceso.
4. Una de ellas es el derecho al juez natural, reconocido por el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución y cuyo contenido, de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Norma Suprema, debe concordarse con el artículo 8.1º de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...".

La disposición exige que la competencia del juez llamado a conocer el proceso penal deba ser determinada a la luz de distintas consideraciones (materia, territorio, grado, etc.), de forma tal que quede preservada su independencia (principio que, a su vez, es recogido por el inciso 2 del mismo artículo 139º) e imparcialidad en la resolución de la causa.

Naturalmente, la posibilidad de evaluar la competencia, la independencia y la imparcialidad del juez encargado de dirigir el proceso, presupone, necesariamente, poder identificarlo.

5. En ese sentido, el hecho de que se desconociera la identidad de los magistrados encargados de llevar a cabo el juicio oral lesionó el derecho al juez natural, toda vez que el accionante no estaba en la capacidad de poder conocer con certeza quiénes eran aquellos que lo juzgaban.

Así, el Tribunal Constitucional comparte, *mutatis mutandis*, el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual "la circunstancia de que los jueces intervinientes en delitos por traición a la patria sean "sin rostro", determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia." (Caso Castillo Petrucci. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Párrafo 133).

De esta manera, este Colegiado deja asentado el criterio de que el costo económico que pudiera suponer resguardar, con las más estrictas garantías, la vida de aquellos encargados de administrar justicia en tiempos de convulsión social, será siempre menor al costo institucional (y por ende, económico, político y social) que supondría desterrar la garantía del juez natural, impidiéndose evaluar su competencia, pues con ello se instauraría un signo distintivo del Estado absoluto, que impide, sin embargo, la posibilidad de ser supervisado y controlado en su actuación.

6. Sin embargo, no todo el proceso penal es nulo, pues los vicios a los que antes se ha hecho referencia no se extienden a la instrucción penal, sino sólo a la etapa del juicio oral. En ese sentido, la declaración de la nulidad de la sentencia condenatoria y la

realización de un nuevo juicio oral al accionante deberán efectuarse de acuerdo con el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 926.

7. Asimismo, teniendo en consideración lo expuesto, la concesión o no del beneficio de liberación condicional que solicita el actor deberá resolverse de conformidad con las normas del Decreto Legislativo N.° 927, por lo que éste tiene expedito su derecho para solicitar nuevamente dicho beneficio; claro está si cumple con los requisitos exigidos para su otorgamiento por la norma antes citada, que regula la ejecución penal respecto al delito de terrorismo.
8. Finalmente, debe desestimarse la pretensión en el extremo que solicita la excarcelación, toda vez que, como se ha expuesto, al no alcanzar la nulidad al auto apertorio de instrucción ni al mandato de detención formulados, éstos recobran todos sus efectos, por lo que, en lo sucesivo, el plazo de la detención judicial preventiva se computará conforme lo dispone la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.° 926; esto es, desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **FUNDADA** en parte, precisando que, según lo expuesto en los fundamentos precedentes, la anulación de los efectos de la sentencia condenatoria quedan sujetos al artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 926; e **IMPROCEDENTE** respecto de la solicitud de excarcelación. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN

REVOREDO MARSANO

GONZALES OJEDA